

Constancia secretarial: Manizales, tres (03) de febrero de 2023. A despacho de la Señora Juez, informando que la Corte Constitucional en sentencia C-284/21 hizo un análisis de fondo del artículo 409 del CGP referente a las excepciones de mérito que proceden en los procesos divisorios concluyendo que solamente opera el pacto de indivisión.

Por otro lado, el 17 de enero de 2023 la parte demandante a través de su Apoderado Judicial interpuso recurso de reposición parcial contra el auto fechado 11 de enero de 2023, mostrando su descontento en cuanto al traslado que se hizo a los demás comuneros de la reclamación de mejoras alegadas por Marco Antonio Ramírez Castaño.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de febrero de 2023

En vista de la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver lo que corresponda dentro del proceso declarativo Especial Divisorio Ad-Valorem promovido por Blanca Mery, Fabiola, José Jairo, José Samuel y Luz Mary Ramírez Castaño contra José Alberto, José Fernando, Marco Antonio y María Zulma Ramírez Castaño, radicado con el n.º 17001-40-03-011-2022-00471-00.

Mediante auto del 11 de enero de 2023, el despacho incorporó escrito de excepciones, tuvo por notificados por conducta concluyente a Marco Antonio, José Fernando y María Zulma Ramírez Castaño, tuvo por contestada la demanda por éstos, corrió en traslado el escrito de excepciones, corrió en traslado a los demás comuneros la reclamación de mejoras por parte de Marco Antonio Ramírez Castaño y, por último, tuvo por no contestada la demanda por parte de José Alberto Ramírez Castaño. El apoderado de la parte activa solicitó la reposición parcial del proveído y en subsidio de apelación en lo referente al traslado que se hizo a los demás comuneros por el término de diez (10) días de la reclamación de mejoras elevada por Marco Antonio Ramírez Castaño.

Inconforme con la decisión del Despacho, el togado expuso como razones de su disenso que las mejoras reclamadas no podían tenerse en cuenta por no reunir los requisitos del artículo 412 del Código General del Proceso.

Dicha circunstancia implica la revisión de la decisión de manera integral habida cuenta que no ha cobrado ejecutoria, lo que amerita también acoger los postulados del artículo 132 del CGP tomando las medidas necesarias que le permitan ejercer en debida forma el control de legalidad y evitar la configuración de una nulidad procesal.

ANTECEDENTES

En deber del juez realizar control de legalidad a cada actuación que realiza, máxime cuando las partes se encuentran inconformes a fin de dar pulcritud al proceso y evitar cualquier asomo de nulidad.

Al respecto es pertinente traer a colación los actos procesales que originan dicho control. Mediante escrito del 03 de octubre de 2022 la apoderada judicial de los demandados Marco Antonio, José Fernando y María Zulma Ramírez Castaño contestó la demanda, se opuso al peritazgo presentado por los demandantes, solicitó el reconocimiento de mejoras plantadas por Marco Antonio Ramírez Castaño y propuso excepciones de mérito que denominó: “cobro de lo no debido”, “excepción de uso arbitrario de las propias razones” y “abuso de derecho” y la “excepción genérica” contenida en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Una vez cumplidos algunos requerimientos del juzgado, por auto calendado 01 de diciembre de 2022 se requirió a los demandados Marco Antonio, José Fernando y María Zulma Ramírez Castaño para que en el término de 5 días y previamente a dar trámite a la contestación de la demanda y a las mejoras alegadas, dieran cumplimiento al inciso 1° del artículo 412 ídem, sin perder de vista lo reglado en el artículo 206 de la misma obra.

En respuesta al requerimiento los demandados a través de su apoderada, el 12 de diciembre del año pasado atendieron lo pertinente y discriminaron una a una las mejoras plantadas, detallándolas y refiriendo su valor, lo cual se hizo en cada uno de los pisos de la edificación conforme lo dispuesto en el artículo 206 del CGP. Las

mejoras fueron soportadas con el dictamen pericial rendido por el perito Carlos Silvio Maya Henao, adjunto con la contestación de la demanda.

Ejecutoriado dicho auto, en auto del 11 de enero de 2023 se procedió a tener por notificados por conducta concluyente a Marco Antonio, José Fernando y María Zulma Ramírez Castaño y se tuvo por contestada la demanda por ellos, se corrió en traslado a los demás de comuneros la reclamación de mejoras de Marco Antonio Ramírez Castaño, se tuvo por no contestada la demanda por parte de José Alberto Ramírez Castaño y se corrió en traslado las excepciones de mérito propuestas.

Frente a la decisión, alegó el apoderado actor no tener en cuenta la reclamación de mejoras por parte de Marco Antonio Ramírez Castaño, ya que su solicitud no reunía los requisitos consagrados en el artículo 412 del CGP, aduciendo que al contestar la demanda no se había especificado en debida forma las mejoras, faltando decir en qué consistían aquellas, cuál fue su calidad, su naturaleza y donde las había realizado; obviando de igual manera estimar su valor bajo juramento como lo preceptúa la norma en cita.

Refirió que, mediante auto del 01 de diciembre del año inmediatamente anterior, el despacho requirió al reclamante de las mejoras para que diera cumplimiento a lo establecido en el pluricitado artículo 412, sin lo cual no se tendrían en cuenta dentro del presente proceso.

Afirmó que, el perito designado por la parte demanda solamente había hecho un avalúo comercial del inmueble y le fue asignado un valor a cada piso, lo que se encontraba consignado en la página 3 del experticio.

Que lo solicitado a Marco Antonio Ramírez Castaño era una carga procesal de obligatorio cumplimiento, cuyo incumplimiento derivaba en no tener en cuenta el reclamo de mejoras; mucho menos el escrito de la apoderada de la parte demandada en su respuesta al requerimiento, donde hablaba de mejoras en el nivel 3 de la casa, allí dijo que por economía procesal las otras mejoras se encontraban en el dictamen rendido por el perito, como si fuera él quién estaba solicitando el reconocimiento de las mejoras.

Relató que, Marco Antonio Ramírez Castaño a través de su Apoderada no había dado cumplimiento a la carga procesal ordenada mediante el auto del 01/12/2022, ya que no se cumplió lo dispuesto por el artículo 412 del CGP, pues se dejaron por fuera los otros dos niveles del inmueble correspondiéndole al despacho averiguarlo del dictamen pericial.

CONSIDERACIONES

Examinando nuevamente el contenido de la decisión atacada en su integridad, y remitiéndose el despacho al soporte doctrinario y jurisprudencial de los trámites contemplados en el proceso divisorio, encuentra el despacho que se omitió dar aplicación a la sentencia de constitucionalidad C-284/21, que trata de fondo los lineamientos contenidos en el artículo 409 del CGP. Dentro de las consideraciones expuestas, se menciona que es constitucional restringir el tipo de defensas en este tipo de procesos por la naturaleza de la acción, contemplado como única excepción de mérito el pacto de indivisión y permitiendo también alegar la prescripción adquisitiva de dominio.

Vale la pena recordar que dicho pronunciamiento tiene efectos erga omnes y una vez estudiado el efecto de la norma no puede alegarse excepción de inconstitucionalidad de forma particular, dado que el máximo órgano ya lo ha analizado.

Lo dicho implica que el despacho deba adoptar una decisión acorde con la legalidad y constitucionalidad de la norma que rige este proceso.

En lo referente a la ilegalidad de los autos la jurisprudencia ha expuesto y aplicado la teoría de los autos ilegales, merced a la cual, aún su ejecutoria, éstos no atan al juez ni a las partes y, por ende, se deben desconocer en la primera oportunidad en que se advierta su ilegalidad. En efecto, se la sostenido que “...*Los autos fallidos o contrarios a la ley no vinculan, según lo tiene declarado de manera reiterada la doctrina de la Corte, al afirmar que ésta oficiosamente puede revocarlos, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia.*¹”

¹ C.S.J. autos de agosto 29 de 1977, noviembre 28 de 1990, octubre 1° de 1997, entre otros

Por su lado la Corte Constitucional en sentencia no. T-177 del 15 de abril de 1995², respaldó la teoría en referencia al afirmar que “...Además, es bien sabido que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1º, numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias. **Esto, se repite, en principio, pues, como lo ha sostenido la jurisprudencia, los autos manifiestamente ilegales no se ejecutorían realmente, porque se rompe la unidad del proceso...**” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Tenemos entonces que el auto del 11/01/2023 está viciado de ilegalidad ya que allí tanto en la parte considerativa como la resolutive se dispuso correr en traslado a la parte demandante por el término de 5 días del escrito de excepciones propuestas por los demandados en la contestación de la demanda, haciendo una lectura errónea del artículo 409 del CGP en lo tocante a las excepciones de mérito que se permiten en los procesos divisorios.

“ARTÍCULO 409. TRASLADO Y EXCEPCIONES. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez, decretará por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá. (...)”

En el caso bajo estudio nos encontramos frente a un proceso divisorio y por ello no todas las excepciones de mérito se pueden alegar conforme el análisis profundo que hace la Corte Constitucional en la sentencia C-284 de 2021 del artículo 409 del CGP, en esa oportunidad concluyó lo siguiente:

² M.P. Jorge Arango Mejía

“ (...)”

13.- La Sala considera que en el presente caso **se cumple el requisito de certeza**, pues el alcance de la norma acusada, según el cual en el proceso divisorio sólo procede como excepción de mérito el pacto de indivisión, se deriva de la interpretación gramatical del artículo 409 (parcial) del CGP; atiende a su carácter especial y, por lo tanto, prevalente para el proceso divisorio; y no hay elementos indicativos de una interpretación consolidada, uniforme y cierta del órgano de cierre de la jurisdicción civil que confronte el alcance de la norma que cuestiona el ciudadano. Adicionalmente, la interpretación demandada le da sentido útil a la medida.

13.1.- En primer lugar, la norma acusada es una previsión especial para el proceso divisorio y, por lo tanto, prevalente con respecto a la regulación general de las excepciones. En consecuencia, la facultad general de plantear excepciones en la contestación de la demanda prevista en el artículo 96.3 del CGP y la previsión del artículo 2513 del Código Civil sobre la posibilidad de plantear la prescripción adquisitiva y extintiva por vía de acción o de excepción no tienen la entidad para desvirtuar la interpretación de la norma acusada por el actor. Igualmente, la procedencia de las excepciones previas que destacó el Ministerio Público tampoco cuestiona la certeza de la censura, pues en esta no se desconoció la posibilidad de formular esos medios de defensa, ya que el cuestionamiento se centró en la restricción de las excepciones de fondo, particularmente de la prescripción adquisitiva de dominio.

13.2.- En segundo lugar, el tenor literal de la norma prevé la restricción que cuestiona el demandante, la cual, además, otorga un sentido útil a la medida. En efecto, la disposición establece que si el demandado, en la contestación, **no plantea el pacto de indivisión** el juez: “(...) decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá”. Por lo tanto, (i) los términos en los que se estableció la consecuencia procesal a través del mandato “decretará”; y (ii) el efecto que el Legislador determinó en relación con el pacto de indivisión, esto es, si no se alega se abre paso la división, **permiten derivar una consecuencia por exclusión en relación con los otros medios de defensa sustanciales, que es el objeto de la censura del actor**. En efecto, a partir de las consecuencias que señala la disposición acusada se advierte, como lo indica el ciudadano, que en el diseño del proceso divisorio la única excepción de fondo con la potencialidad de confrontar la pretensión de división es el pacto de indivisión. En los demás casos, opera la consecuencia que definió directamente la norma, es decir, que se decrete la división reclamada.”

Cómo se puede observar la Corte Constitucional fue clara y enfática en concluir que en los procesos divisorios solamente se puede invocar la excepción de mérito que alega el pacto de indivisión, dejando por fuera de cualquier posibilidad la interposición de medios exceptivos diferentes, salvo y de manera condicionada se pueda alegar la excepción de Prescripción Adquisitiva de Dominio, excepción que no fue citada en el presente proceso.

De la norma se puede advertir que si el pacto de indivisión no es alegado por el demandado al momento de excepcionar y a no estar permitidas excepciones diferentes, el Juez por medio de auto debe decretar la división del bien o la venta del mismo.

En el mundo del derecho es bien sabido que las decisiones de la Corte Constitucional son *erga omnes*, es decir, aplican para la población en general y todos, sin excepción alguna, deben ceñirse al contenido de esas decisiones; lo que conlleva indefectiblemente a que las autoridades judiciales también deban dar estricto cumplimiento a estos ordenamientos.

Ahora bien, no podemos desconocer que el auto del 11/01/2023 aún no se encuentra en firme por cuanto el recurso de reposición interpuesto por la parte actora interrumpió el término de traslado de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 118 del CGP que claramente dice, *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación que resuelva el recurso”*.

De allí, que el despacho actuando dentro del marco legal y jurisprudencial, haciendo uso de la facultad que concede el control de legalidad respecto de una decisión que aún no se encuentra ejecutoriada, procederá a dejar sin efecto dicho auto de una manera parcial y se abstendrá de dar trámite a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Cambiando al segundo punto en lo referente al recurso de reposición parcial y en subsidio apelación del auto calendado 11/01/2023, el despacho para resolver la disyuntiva planteada válidamente por la parte activa, anuncia que se mantendrá en su decisión reiterando los argumentos ya expuestos en el auto confutado por lo que pasa a exponerse:

Sea lo primero indicar que el inciso 1° del artículo 412 del Código General del Proceso, a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 412. MEJORAS. El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor.”

De la lectura del canon en cita, es claro que allí concurren unos requisitos que se deben cumplir al momento de solicitar reconocimiento de mejoras sin los cuales no se puede tener en cuenta la reclamación de éstas. Para mejor comprensión del asunto, se enunciarán los requisitos necesarios, a saber:

- Que el derecho a las mejoras se reclame en la demanda o en la contestación.
- Las mejoras deben especificarse debidamente.
- Estimarlas bajo juramento de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del CGP.
- Acompañar las mejoras de dictamen pericial sobre su valor.

Teniendo en cuenta lo anterior, el reclamante de mejoras está en la obligación de cumplir a cabalidad con los requisitos dispuestos en el inciso 1° del artículo 412 del CGP para que las mejoras se pueden tener en cuenta y, si hubiere lugar a ello, su posterior reconocimiento ante los demás comuneros.

En virtud de tal disposición y ante el incumplimiento de los requisitos anteriormente referidos, el despacho mediante auto fechado 01 de diciembre de 2022 procedió a requerir a Marco Antonio Ramírez Castaño para que a través de su Apoderada Judicial, discriminaran cada una de las mejoras y estimaran su valor correspondiente con base en el artículo 206 ídem, so pena de no tenerlas en cuenta.

Fue así que, dentro del término concedido en el citado auto, la parte requerida presentó escrito el 12 de diciembre de 2022 atendiendo el requerimiento del despacho cumpliendo con la carga procesal que se le encomendó garantizando el cumplimiento de la totalidad de los requisitos contenidos en el inciso 1° del artículo 412 del CGP.

Es menester de esta Operadora Judicial traer a colación lo manifestado en el memorial citado en párrafo precedente, así como las pruebas arrimadas al plenario que llevaron inequívocamente al despacho a que mediante auto del 11/01/2023, además de otras disposiciones, se corriera en traslado a los demás comuneros de la reclamación de mejoras por parte de Marco Antonio Ramírez Castaño.

Así pues, se pasará a exponer y explicar por qué la reclamación de mejoras sí cumple a satisfacción con los requisitos enunciados.

En el referido escrito, se discriminaron y especificaron una a una las mejoras plantadas en el bien inmueble soportándolas con unas fotografías que dan cuenta del antes y después del estado de la edificación, además las mismas se incluyeron en el juramento estimatorio bajo los lineamientos del artículo 206 del CGP.

Como base de ello, se escudó en el dictamen pericial inicialmente aportado con la contestación de la demanda que obra a folio 15, página 34 del expediente digital, donde el Perito Carlos Silvio Maya en calidad de Perito Avaluador – Auxiliar de la Justicia claramente titula su avalúo como “INFORME AVALÚO MEJORAS” y, describe cada una de las mejoras que se efectuaron en la edificación, discriminando y detallando piso por piso las mejoras que se plantaron en cada uno de ellos. Igualmente, dejó en establecido su peritazgo la vetustez de las mismas.

No puede ignorarse además que las mejoras se proponen respecto de un inmueble sin que puedan desecharse piso por piso so pretexto de la discriminación.

En las páginas 42 y 43 del folio 15 del expediente, reposa en las hojas 9 y 10 la descripción y vetustez de las mejoras. Para mayor ilustración del tema, se pasará a transcribir de manera literal el contenido de dichas hojas:

“HOJA NRO. 9

DESCRIPCIÓN DE LAS MEJORAS Y VETUSTEZ

PISO – 1 (2.40 x 8.10 mts) = 19.44 m² –

MEJORAS. 10 años. VR \$ 15.000.000.00

- Dos garajes mejora 2.40 x 8.10 mts = 19.44 m² – ATRÁS – 10 años
- Bloque a la vista y piso cemento. Mejora
- Placa de cemento – piso superior Perfil metálico. Mejora.
2 puertas. metálicas de garaje y puerta metálica entrada sencilla.
Mejora

PISO – 2 (8.10 x 6.40 MTS) = 51.84 M²

MEJORAS 20- 15 Y 1.1/2 AÑOS. VR \$ 25.000.000.00

Paredes cocina división sala 4.50 x 2.30 mts_ 10.35 m². Mejora

Pared alcoba, división patio y baño. 3.35x2.30 mts= 7.71 m². Mejora

División, sala- alcoba. 4.90 x 2.30 mts= 11.27 m². Mejora

Alcoba división 3.58 x 2.30 mts= 8.23 m². Mejora

División escalas x 2 son 4.60x2.30=21.16 m². Mejora

4 puertas dos madera dos metálicas. Mejora

Dos ventanas metálicas vidrio liso. Mejora

Fachada 8.10 x 2.30= 18.63 m². Mejora

Escalas al 3 piso cemento y cerámica. Estructura metálica. 4.00 x 0.90 cts. de ancho= 3.60 m². Mejora.

PISO – 3 (8.10 X 6.70 MTS= CON 0.30 Bolado= 54.27 m²

MEJORAS 12 MESES, VR \$ 30.000.000.00

Cielo Razo, plancha con perfiles metálicos pintados. Mejora.

Piso cerámica. Mejora.

Closet de formica y supercort de 1.00 x 2.30 dos puertas 5 entrepaños. Mejora

Cielo Razo lámina Eternit y aluminio. Mejora.

Techo perfil metálico con Eternit. Mejora.

Dos ventanas aluminio y vidrio espejo. Mejora.

Dos puertas metálicas marco metálico. Y 2 puertas madera. Mejora.

HOJA NRO. 10

Cocina- Marmol en L estufa empotrada, Lavaplatos acero inoxidable. Campana de olores y gavetas y gabinetes formica.

Mejora.

*Dos baños (Sanitario, lavamanos y ducha) Piso y pared ducha enchapada
cerámica. División vidrio templado. Mejora.
Alcobas bloque revocado pintado. Piso cerámica. Mejoras.*

*VALOR DE LAS MEJORAS POR LOS ALTOS COSTOS EN LA PANDEMIA Y LA
MANO DE OBRA- GASTOS CISMO RESISTENTES Y TERMINADOS
\$10.000.000.00
GASTOS JURÍDICOS Y DERECHOS EN SUCESIÓN \$ 5.000.000.00*

GRAN TOTAL DE LAS MEJORAS \$85.000.000.00

(...)”

Véase entonces como no le asiste la razón al apoderado quejoso, ya que como quedó demostrado a lo largo de la exposición de los hechos y lo que consta en el plenario, el despacho actuando cobijado bajo los presupuestos legales contenidos en los artículos 206 y 512 del Código General del Proceso atendió cada uno de los requisitos atrás enlistados, para lo cual comprobó y verificó el cumplimiento de cada uno de ellos quedando demostrado que se cumplieron en su totalidad, por ende, correctamente se le dio traslado a la petición de mejoras propuesta por Marco Antonio Ramírez Castaño.

Obviamente, en el momento procesal oportuno el despacho procederá a valorar si es procedente el reconocimiento y existencia de cada una de las mejoras pretendidas y de acuerdo al material probatorio de cada una de las partes dichas mejoras serán, o no reconocidas.

Así las cosas, no se repondrá el auto recurrido por las razones expuestas en párrafos precedentes.

Conforme lo dispuesto por artículo 321 del C.G.P. el auto recurrido no es objeto de apelación ya que allí se enlistan de manera taxativa los autos que son apelables y el auto que corre en traslado las mejoras a los demás comuneros no es uno de ellos, en consecuencia, el recurso de apelación solicitado no es procedente para el caso que nos ocupa.

Una vez ejecutoriado este auto ingresará el expediente a despacho para continuar con el trámite procesal subsiguiente.

Por lo expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto de una manera parcial el auto del 11/01/2023, corrigiendo solamente lo referente al traslado de excepciones de mérito a la parte demandante, lo que se hizo en la parte considerativa y en numeral CUARTO de la parte resolutive.

Por ende, dando aplicación al inciso final del artículo 25 del CGP el auto en mención queda así:

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, once (11) de enero de 2023

(...)

Así las cosas, se tendrá por contestada en tiempo oportuno la demanda por parte de los demandados Marco Antonio, José Fernando y María Zulma Ramírez Castaño.

No se correrá en traslado el escrito de excepciones propuestas por los demandados Marco Antonio, José Fernando y María Zulma Ramírez Castaño por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 409 del CGP, ya que para este tipo de procesos solamente se puede invocar como excepción de mérito el Pacto de Indivisión.

(...)

RESUELVE:

(...)

CUARTO: No correr traslado a la parte actora del escrito de excepciones propuesta por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

(...)”

El resto de la providencia permanece incólume.

SEGUNDO: No reponer el auto proferido el 11 de enero de 2023.

TERCERO: No conceder el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 11 de enero de 2023.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente a despacho para continuar con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana María Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979f4d1fddb4703b72880c00c74cdadacb40bea72a80c4936e037e1bde369b4e**

Documento generado en 03/02/2023 11:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>